

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR instaurada de OFICIO POR LA COMISARÍA DOCE DE FAMILIA de BARRIOS UNIDOS, en favor de la menor de edad LAURA SALOMÉ MEJÍA BALLESTEROS contra ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL y HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00588.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida de OFICIO por la mencionada Comisaría en contra de los señores **HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ y ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL**.

I. ANTECEDENTES:

1. La Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, propuso incidente de desacato de manera oficiosa en contra de los señores **HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ y ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que se recibió email enviado por el ICBF, en donde se remite el caso de la NNA **LAURA SALOMÉ MEJÍA**, de 8 años de edad, quien presencia presunta violencia entre sus progenitores.

Mgc.

1.2. Que un funcionario del Liceo Hermano Miguel de la Salle, reportó el caso de la menor de edad LAURA SALOMÉ MEJÍA BALLESTEROS, quien manifiesta que sus progenitores discuten entre sí y se presentan agresiones físicas entre ellos en presencia de ella y su hermano NICOLÁS.

1.3. Que esta situación produce en la menor de edad escalofríos, dolor de cabeza, mareo y tristeza; además, se siente presionada por los resultados académicos, los cuales deben ser buenos.

1.4. Que, aunado a lo anterior, refiere la niña en su relato, que su progenitor llega a casa en estado de embriaguez, y que el año pasado ante esa situación, tanto LAURA SALOMÉ, su hermana y su progenitora, tuvieron que esconderse por la forma como llegó éste.

1.5. Que la progenitora cogió en una oportunidad el celular del progenitor, iniciaron los insultos, y posterior a ello, HERNÁN agredió en la cara a ANGYE quien le respondió pegándole una patada a él.

1.6. Que al grupo familiar lo remitieron para valoración de psicología familiar, indicando la niña que no han asistido.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el 22 de junio de 2022 y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, como se evidencia en las notificaciones realizadas por aviso a las partes y visibles a folios 61, 62, 63 y 64 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección **No.128-2020** celebrada el día treinta (30) de junio

Mgc.

de dos mil veinte (2020), y sancionó a los señores **HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ** con multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes y a **ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Mgc.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su

Mgc.

costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a los demandados respecto de la sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) y a favor de la menor de edad LAURA SALOMÉ MEJÍA BALLESTEROS.

Mgc.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 21/0/2022.
- Remisión solicitud SRD por violencia intrafamiliar NNA LAURA SALOMÉ MEJÍA BALLESTEROS de 8 años, identificada con registro civil No.1013019797 SIM1763131072.

De igual forma, en audiencia celebrada el día seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), se procedió a escuchar los descargos de las partes, así:

DESCARGOS DE LA DEMANDADA, SEÑORA ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL: *"... sí eso sí ocurrió pero estuvimos en charla con la orientadora del colegio e hicimos compromisos y los hemos cumplido, eso sucedió en mayo de 2022, consisten en que el señor HERNÁN va a controlar el tema del trago y que lo que tengamos que hablar se hará entre los dos en un sitio donde no estén los niños, se habló con la niña y cada uno de los padres hicimos compromisos respecto de nuestro comportamiento con ella... en marzo o abril de 2022. Sucedió que ese día yo cogí el celular de él y estaba viendo videos, él me pidió que se lo entregara y como no lo hice él me mando a quitármelo. En el forcejeo me golpeó la cara y yo lo empujé con los pies para retirarlo. NICOLÁS estaba presente en el apto y estaba viendo tv... Le dio que le voy a quitar lo que le gusta hasta que ella piense en lo que hace. No recurro al castigo físico... porque no lo vi cómo tan grave porque yo también tuve la culpa."*

DESCARGOS DEL DEMANDADO, SEÑOR HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ:
a quien el a quo lo reconvino para que apagara el celular, y él de manera airada e irrespetuosa se dirigió hacia los asistentes. Relato: *"... exijo que esté presente la delegada del Ministerio Público, y así como ustedes exigen respeto yo también exijo respeto y que la señora no se esté parando cada rato... lo que ocurrió ese día que dijo la niña sí ocurrió y tal*

Mgc.

como lo dice la Madre, se acordó que se acaban las agresiones y se dedica más tiempo a la niña y lo estamos haciendo porque somos una familia y en toda familia hay discusiones y eso no volvió a ocurrir... con una Rosa "se ríe" a la mamá es la que le toca todo lo complicado de las tareas. Nosotros sí fuimos el 5 de mayo al Colegio y allí dice que no lo hicimos, en esa diligencia nos pedimos perdón y colocamos los compromisos y le pedimos perdón a la niña y desde eso no ha vuelto a ocurrir maltratos en la casa y estuvimos de vacaciones con ella... estaba de vacaciones donde mi mamá en Armenia con mi hija mayor y con mi mamá. Y nosotros estábamos trabajando..."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que los señores HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ y ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL, han venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), en donde se les ordeno abstenerse de involucrar o inmiscuir a sus hijos en los problemas, conflictos o discusiones que llegaren a tener entre sí, se les prohibió a cada uno que le hable mal del otro a sus hijos, pues ello desdibuja su figura como progenitores; por cuanto quedó demostrado, que los dos volvieron a agredirse verbalmente, conforme así lo aceptara cada uno en sus descargos manifestando la progenitora, "... sí eso sí ocurrió pero estuvimos en charla con la orientadora del colegio e hicimos compromisos y los hemos cumplido, eso sucedió en mayo de 2022... porque no lo vi cómo tan grave porque yo también tuve la culpa...". Y a su turno el progenitor "... lo que ocurrió ese día que dijo la niña sí ocurrió..." (**subrayado para resaltar**); aunado a lo anterior, la actitud asumida por el señor HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ, quien a pesar de las advertencias hechas por el a quo y la delegada del Ministerio Público, se retiró del recinto donde se estaba llevando a cabo la diligencia programada, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato propuesto oficiosamente por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad.

Mgc.

Se concluye de lo anterior entonces, que los señores HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ y ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL, incumplieron lo ordenado en el numeral tercero y quinto de la sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) por cuanto no aportaron prueba sumaria frente a este último numeral, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido oficiosamente por la **COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS** de esta ciudad y a favor de la menor de edad **LAURA SALOMÉ MEJÍA BALLESTEROS** y en contra de los señores **HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ y ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96c7c298be5437c52067771551d2308aee85ff540e800dff1b517b8a107889**

Documento generado en 02/02/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>